

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lir
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE!

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

	Págs.
Circular n.º 251. Declarando libre el comercio y circulación de productos hortícolas	1 y 2
Circular n.º 252. Concediendo autorización al señor alcalde de Los Tojos para el empleo de estricnina en la destrucción de animales dañinos	2
Circular n.º 253. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Laredo	2
Circular n.º 254. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Mogro (Miengo)...	2
Circular n.º 255. Declarando extinguida la glosopeda en Entrambasaguas	2

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Ministerio de la Gobernación

Orden anunciando concurso entre ex combatientes y ex cautivos para proveer 7.000 plazas de policía armada.....	3
--	---

Ministerio de Agricultura

Orden fijando los precios de arroz y regu-	
--	--

lando la distribución del mismo en la presente campaña	3 y 4
Orden fijando el precio de la judía para la actual campaña.	4 y 5

Sección de Anuncios Oficiales

División Hidráulica del Norte de España. 5 y 6	6
Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	

Sección de Administración Económica

Administración de Rentas Públicas	6 y 7
---	-------

Sección de Anuncios de Subastas

Mancomunidad Sanitaria	7
------------------------------	---

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales	7 y 8
-------------------------------	-------

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Torrelavega, Luena y Enmedio	8
--	---

Sección de Anuncios Particulares

Subasta de una casa en San Salvador	8
---	---

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 251

El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 20 del actual publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

"Habiendo desaparecido las causas que limitaban la expansión de los cultivos hortícolas, es necesario fomentar de nuevo al máximo la obtención de productos acreditados de profundo arraigo en diversas zonas, tan necesarios para la alimentación de nuestras poblaciones y capaces, por el notable grado de intensificación de su cultivo, de absorber gran cantidad de jornales, tanto de mano de obra especializada, como

dando ocupación a familiares de pequeños cultivadores, para los cuales constituye la huerta el verdadero patrimonio familiar, base y fundamento de su economía doméstica, teniendo además en cuenta que es de gran interés favorecer esta clase de explotaciones en las cuales se obtiene por hectáreas el mayor número de unidades nutritivas en el menor plazo.

Igualmente desaparecidas las razones que imponían la intervención estatal en el comercio y circulación de esta clase de artículos, parece aconsejable dejar al productor en un régimen de completa libertad para la venta y colocación de legumbres y hortalizas, tanto más cuanto que se trata de artículos perecederos o de difícil conservación a largo plazo.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto se declara libre el comercio de: tomate, pimiento, acelgas, berenjenas, coles, coliflores, lechugas, espinaca, judías, habas y guisantes de verdeo; melón, sandía, cebollas, batata, moniatos, ajos, alcahofas, etc., y, en general, toda clase de plantas propias del cultivo hortícola dedicadas al consumo interior.

Artículo segundo. Quedan, en consecuencia, anuladas las tasas vigentes para dichos artículos, incluso las de reciente fijación, cualquiera que sea la Autoridad que las hubiese señalado.

Artículo tercero. La circulación, por tanto, de los expresados productos no quedará sujeta a intervención de ninguna clase, en forma de guías, permisos de circulación, declaraciones de venta, certificados de origen, etc.

Artículo cuarto. Los Municipios no podrán monopolizar la distribución de los mencionados productos hortícolas ni gravarles con más arbitrios que el de reconocimiento sanitario, estrictamente por la parte alícuota del coste que represente el servicio.

Artículo quinto. Los alcaldes serán directamente responsables del cumplimiento de este Decreto, sancionándose a aquellos que, de un modo u otro, tratasen de dificultar la salida de los productos del término municipal respectivo.

Dado en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín."

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Santander, 23 de Septiembre de 1939. 1743

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 252

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde de Los Tojos para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina al objeto de destruir los animales dañinos que causan destrozos en los ganados de aquel término municipal, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Santander, 22 de Septiembre de 1939. 1727

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 253

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino

perteneciente al Ayuntamiento de Laredo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establo de don Hipólito del Río.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Laredo.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 23 de Septiembre de 1939. 1744

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 254

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Miengo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establo de don Enrique Diestro, en el barrio de La Cuela.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Mogro.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 25 de Septiembre de 1939. 1751

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 255

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Entrambasaguas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 23 de Septiembre de 1939. 1745

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre actual (B. O. núm. 253), por el que se autoriza a este Departamento para la celebración de una o más convocatorias de personal con que atender a la reorganización de los servicios de Orden Público, este Ministerio, con el fin de lograr una recluta bien seleccionada, ha de atender de modo preferente al patriotismo de los aspirantes, acreditado por su conducta en relación con el Movimiento Nacional, antes de y durante la guerra.

En su virtud, se acuerda una primera convocatoria para la provisión de siete mil plazas con destino a los efectivos de policía armada y tráfico, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.^a Podrán tomar parte en ella todos los ex combatientes españoles (Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército y Milicia Nacional) que reúnan seis meses de frente y los ex cautivos que por tal condición no hubieran tomado parte en la guerra, pero que hayan cumplido con anterioridad el servicio militar, siendo condición indispensable para unos y otros tener 21 años de edad, sin pasar de 35, carecer de antecedentes penales, reunir las condiciones de aptitud física necesarias y alcanzar una estatura no inferior a 1,670 metros, con arreglo a la prelación siguiente:
 - a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.
 - b) Condecorados con la Medalla Militar.
 - c) Sargentos efectivos.
 - d) Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo.
 - e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.
 - f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.
 - g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria o víctimas de la revolución.
 - h) Mayor tiempo de cautiverio.
 - i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia poseer el empleo de Cabo y pertenecer a unidades de voluntarios. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.
 - j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida; en casos excepcionales, por méritos extraordinarios que concurran en el aspirante, podrá, asimismo, ser dispensada por acuerdo del Ministro.
- 2.^a Acreditar inmejorables antecedentes político-sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.
- 3.^a Poseer la preparación cultural y profesional determinada por un programa elemental, que será dado a conocer oportunamente.

Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de tráfico habrán de poseer, además, la documentación oficial que acredite su aptitud.
- 4.^a Los admitidos disfrutarán, en tanto otra cosa no se disponga, de igual retribución y emolumentos que actualmente tiene asignados el Cuerpo de Seguridad y Asalto.
- 5.^a El régimen de ascensos se ajustará, provisional-

mente, al existente para las fuerzas mencionadas en la regla precedente.

6.^a Por la Dirección General de Seguridad se adoptarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de la convocatoria que se anuncia en la presente Orden.

Burgos, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Súñer. 1711

Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

La conveniencia de señalar al arroz un precio mínimo remunerador para sus cultivadores, garantizando al mismo tiempo el precio máximo de venta al consumidor nacional, exige en el presente año la adopción de un nuevo sistema de ventas en el interior que, haciendo efectivos ambos precios, permita sea el primero suficiente para reembolsar al agricultor arrocero los cuantiosos gastos que en el año actual, por circunstancias específicas, ha exigido dicho cultivo, sin que repercuta sensiblemente sobre el consumo.

Sólo una estabilización de los precios al detall, asegurada mediante un régimen de distribución que garantice en todos los centros de consumo de la Península la existencia de arroz blanco, puede dar cumplimiento al deseo del Gobierno, que se apoya para lograrlo, completa y efectivamente, en la acción de colaboración conjunta de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, organizaciones oficiales que integran la economía arrocera nacional.

Disposiciones anteriores exceptuaban a los agricultores de varios pueblos arroceros de pertenecer a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España. Tampoco formaban parte de ésta los cultivadores de las nuevas e importantes zonas productoras de arroz de las provincias andaluzas, lo que perturba y dificulta la ordenación general de este cultivo, encomendado a la Federación, y la especial que se reglamenta por la presente disposición para regular la distribución y el comercio de la actual cosecha, lo que aconseja disponer la inclusión de todos ellos en la disciplina de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

En su virtud, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

1.^o Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, en los que queda incluido el canon de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, que se establece para esta campaña en 1 peseta por 100 kilogramos, serán los siguientes:

Arroz "Benloch" y similares

Provincia de Tarragona	71 pesetas.
Andalucía	72 "
Valencia y resto de España	74 "
Variedades "Bomba", "Bombón", "Violane" y similares	95 "

Estos precios se entenderán para 100 kilogramos

de mercancía seca, sana y limpia, puesta en granero del productor.

Cuando la Federación de Agricultores adquiera o retire durante la "novallada" el arroz cáscara de las eras descontará al agricultor 1,50 pesetas por 100 kilogramos.

2.º La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España recibirá de los productores, a través de sus Sindicatos filiales, todo el arroz cáscara de su actual cosecha, cuya entrega concertará con la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, de modo que el cultivador perciba el precio de tasa fijado. La Federación de Industriales distribuirá el arroz así adquirido entre sus federados, con arreglo al régimen que entre ellos se establezca.

3.º La citada Federación de Arroceros procederá a la elaboración del arroz con la obtención de las clases siguientes:

a) El 85 por 100 del arroz "Benloch" y similares, en tipo "corriente".

b) El 15 por 100 de estas mismas variedades, en tipo "selecto".

c) La totalidad de las variedades "Bomba", "Bombón", "Violane" y similares, en las clases especiales resultantes.

4.º Las distintas clases de arroz elaborado se expenderán al público en todos los establecimientos de la Península a los precios únicos siguientes:

Arroz de tipo "corriente", a 1,25 pesetas kilo.

Arroz de tipo "selecto" y de las clases obtenidas de las variedades "Bomba", "Bombón", "Violane" y similares; envases comprendidos, a 2,20 pesetas kilo.

5.º El arroz tipo "corriente" se servirá por la Federación de Industriales a los establecimientos en envases, que se facturarán aparte, de 100 kilos peso neto, y se venderá el menudeo al público al precio señalado anteriormente.

Los envases para el arroz de tipo "selecto" deberán llevar como garantía de la calidad de su contenido el nombre y marca del elaborador, número correlativo, precio y precinto de la Federación de Industriales, y los de los arroces "Bomba", "Bombón", "Violane" y similares llevarán, además, el nombre de la variedad en caracteres muy visibles.

La Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España envasará el arroz tipo "selecto" y el de las variedades especiales únicamente en envases de cinco y diez kilos.

El arroz así envasado de las clases selectas y "especiales" se facilitará al consumidor precisamente en sus propios envases, en forma indivisible.

6.º La Federación de Industriales Elaboradores del Arroz de España situará el arroz elaborado en la cuantía y puntos de destino, que, si fuera preciso, señalará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre muelle, puerto o estación de ferrocarril más próximo a los establecimientos expendedores, a los precios señalados, bonificando al comerciante distribuidor en la cantidad de 10 pesetas los 100 kilogramos en el "corriente" y 12 pesetas los 100 kilogramos en el "selecto", en concepto de beneficio comercial y gastos de retirada de la mercancía desde la estación o puerto a domicilio.

7.º Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz de la cosecha actual los siguientes precios: Medianos, 80 pesetas; Morret, 50 pesetas; Cilindro, 45 pesetas; Verdes, 45 pesetas, y Esquellat,

25 pesetas. Todos estos precios son para los 100 kilogramos al pie de fábrica y sin envase.

La venta de estos subproductos se efectuará también por la Federación Industrial.

8.º La Federación de Industriales entregará a los agricultores arroceros, por medio de su Federación Sindical, el arroz para el consumo familiar a razón de 67 kilos de arroz blanco por cada 100 kilogramos de arroz cáscara, en Valencia, y 63, por igual concepto, en Tarragona, en la forma que viene haciéndose habitualmente, regulada por la Federación Sindical, sin que pueda exceder el canje de 100 kilogramos de arroz cáscara por familia y trimestre.

Asimismo, la propia Federación de Industriales entregará a la mencionada Federación de Agricultores Arroceros, previa petición de ésta, para las necesidades de la cría del ganado de sus asociados, hasta el 20 por 100 de los subproductos de la elaboración del arroz cáscara, a los precios fijados en el apartado 7.º, haciéndose la entrega con las garantías que determinará la propia Federación Sindical, para que dichos subproductos se destinen exclusivamente a los agricultores arroceros que posean ganado.

9.º Las organizaciones cooperativas, así agrícolas como industriales, quedarán sometidas, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición y complementarias, a las normas que se establecen respecto a la elaboración, proporción de clases, precios y distribución.

10. Toda partida de arroz cáscara que circule sin llevar la guía correspondiente, expedida por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España o por Sindicatos filiales, será decomisada, quedando la mercancía a disposición de dicha Federación, sin perjuicio de las sanciones que legalmente puedan imponerse a los que hubieran intervenido en cada caso.

11. Los contraventores de la presente disposición y de cuantas complementarias puedan dictarse serán sancionados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin perjuicio de las demás sanciones, con arreglo a la Ley, que puedan serles impuestas por las respectivas Federaciones de Agricultores Arroceros o de Industriales Elaboradores de Arroz, en aquellos casos que sean de su propia jurisdicción.

12. Por la presente disposición quedan obligados todos los agricultores arroceros de España, sin excepción alguna, a formar parte de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, que creó el Decreto de 17 de Mayo de 1933, al que se dió fuerza de Ley en 10 de Marzo de 1934, quedando obligada a establecer y organizar los nuevos Sindicatos Arroceros en los pueblos que estaban exceptuados y en las nuevas zonas de producción en el improrrogable plazo de un mes.

13. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al cumplimiento de la presente disposición.

Madrid, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 16 de Septiembre de 1939).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estimándose necesario el señalamiento de un precio-base que regule la venta de las judías procedentes de la actual campaña, de tal modo que queden cu-

biertos los gastos y asegurado un legítimo beneficio al productor, he acordado disponer:

Artículo 1.º El precio base inicial de tasa para la judía de la presente cosecha será el de 142 pesetas por quintal métrico para la judía blanca en León, entendiéndose que dicho precio corresponde a mercancía sana, limpia y seca, entregada a granel en almacén del comprador.

Artículo 2.º El precio señalado será invariable para todos los meses del año agrícola.

Artículo 3.º La Dirección General de Agricultura establecerá los precios que para las diferentes calidades comerciales hayan de regir en cada provincia, tomando como norma el precio consignado en el artículo primero.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

1722

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de Septiembre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

DIVISION HIDRÁULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

SECCION DE AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia, fecha 12 de Septiembre de 1935, suscrita por don Francisco Gómez Lavín, vecino de Santander, solicitando autorización para derivar veinte litros de agua por minuto del arroyo La Toba, en términos del pueblo de Matienzo, del Ayuntamiento de Ruesga (Santander), con destino al abastecimiento del barrio de Alsedo, perteneciente al indicado pueblo de Matienzo.

Resultando que publicada la petición en la "Gaceta de Madrid" de 19 de Octubre de 1935 y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander del día 21 de dicho mes y año, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, solamente se presentó el proyecto del peticionario, acompañando, entre otros documentos, instancia concretando su petición; remitiendo, posteriormente, el certificado relativo al análisis de las aguas, objeto de la petición de que se trata;

Resultando que publicada nuevamente la petición en el "Boletín Oficial" de la provincia de 4 de Diciembre de 1935 y en el Ayuntamiento de Ruesga, a los efectos de la información pública reglamentaria, solamente se presentó una reclamación, suscrita por don Ubaldo Sampedro Ocejo, presidente de la Junta administrativa del pueblo de Matienzo;

Resultando que expuesta al peticionario la reclamación presentada, análoga en un todo a la anteriormente formulada por el dicho señor presidente de la Junta administrativa del pueblo de Matienzo durante el plazo de admisión de proyectos en competencia, que figura unida a la cabeza del expediente, la contestó dentro del plazo al efecto señalado rebatiendo los argumentos aducidos en dicha oposición;

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos en él contenidos coinciden sensiblemente con los terrenos, según así consta en el acta correspondiente, informando el ingeniero encargado favorablemente la concesión, proponiendo condiciones, con lo que se muestra conforme el ingeniero jefe de la División Hidráulica del Norte de España;

Resultando que la Inspección provincial de Sanidad, en Santander, en sesión celebrada el día 12 de Julio de 1938, acordó informar favorablemente el proyecto de referencia;

Resultando que la Asesoría Jurídica estima que debe otorgarse la concesión solicitada con sujeción a las condiciones que se especifican en el informe emitido por la División Hidráulica del Norte de España;

Resultando que las obras proyectadas no afectan al Plan general de las del Estado, aprobadas por Real Decreto de 25 de Abril de 1902;

Considerando que la reclamación presentada carece de fundamento, dado que el aprovechamiento de aguas de que se trata en vez de perjudicar al barrio de Alsedo lo beneficia notablemente, toda vez que las dichas aguas serán puestas a disposición del vecindario en condiciones muy superiores a las actuales, o sea, más cerca del núcleo habitado, mediante obras que aseguran su potabilidad, evitando, consiguientemente, posibles contaminaciones, sin que ello irroque al vecindario de dicho barrio sacrificio económico alguno;

Considerando que el barrio de Alsedo cuenta con unos 70 habitantes, por lo que, al descender a 10 litros por minuto el caudal disponible en los meses de estiaje riguroso, dispondrá de una dotación de 200 litros por día y habitante, suficientemente amplia a los efectos de probables aumentos de población;

Considerando que la calidad de las aguas es aceptable, según se desprende de los resultados de los análisis practicados, y que éstas se mejorarán, indudablemente, en consecuencia de las obras de que se trata;

Considerando que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión que se solicita y que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente, en relación con las disposiciones vigentes;

Considerando que el abastecimiento de que se trata no excede de cinco litros de agua por segundo, por lo que, en este caso, la concesión de referencia corresponde otorgarla a esta División, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Noviembre de 1932, dictada en ejecución del Decreto de 29 de igual mes y año;

Vistos la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la Instrucción de 14 de Junio de 1883, el Real Decreto-Ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, la Ley de 20 de Mayo de 1932 y demás disposiciones concordantes,

El ingeniero jefe de la División Hidráulica del Norte de España, de conformidad con los dictámenes emitidos, ha resuelto acceder a lo solicitado por don Francisco Gómez Lavín, autorizándole para derivar 20 litros de agua por minuto del arroyo La Toba, del pueblo de Matienzo, Ayuntamiento de Ruesga (Santander), con destino al abastecimiento del barrio de Alsedo, perteneciente a dicho pueblo de Matienzo, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que sirvió de base al expediente suscrito en 12 de Noviembre de 1935 por el ingeniero de Caminos don Jesús González García, en cuanto no se oponga a las demás condiciones que se imponen.

Segunda. El volumen máximo que se podrá derivar será de 20 litros por minuto con destino al abastecimiento del barrio de Alsedo, perteneciente al pueblo de Matienzo, del Ayuntamiento de Ruesga (Santander).

El servicio público de la fuente-abrevadero y lavadero será gratuito y preferente en todo tiempo.

Tercera. El concesionario queda obligado a conservar permanentemente la protección debida de las

aguas, a fin de mantener la excelente calidad de las mismas y evitar posteriormente una eficaz depuración previa.

Cuarta. Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

Quinta. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, fundamentando la resolución, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por dicha inspección se originen.

Una vez terminadas y previo aviso, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento en tanto no sea aprobada dicha acta por la División Hidráulica del Norte de España.

Sexta. Todas las obras e instalaciones que comprende esta concesión quedan sujetas a las disposiciones vigentes del Fuero del Trabajo y demás disposiciones de carácter social y de protección a la industria nacional.

Séptima. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que juzgue necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar a las obras de la misma.

Octava. Se otorga esta concesión a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

Novena. La Administración se reserva el derecho de obligar al concesionario a la instalación de un módulo, en cualquier momento, en la toma que limite el caudal derivado al concedido.

Décima. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Undécima. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella con arreglo a la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y presentado póliza de 150 pesetas, como determina la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada y unida a su expediente, se publica la presente concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander en virtud y efectos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Oviedo, 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, Fernando de Laguardia.—Es copia.—El ingeniero jefe, Fernando de Laguardia.

1735

Derechos de inserción: 219,75 pesetas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que, por el personal del Cuerpo afecto a este distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Número del expediente, 15.126; nombre de la mina, El Moro; término municipal, Ramales de la Victoria; paraje, El Moro; operación, demarcación; interesado, don Mamerto Urién Icaza; vecindad, Santurce (Vizcaya).

Número del expediente, 15.127; nombre de la mina, Los Tres; término municipal, Ramales de la Victoria; paraje, La Yesera; operación, demarcación; interesado, don Mamerto Urién Icaza; vecindad, Santurce (Vizcaya).

Número del expediente, 15.128; nombre de la mina, Adelita Segunda; término municipal, Ramales de la Victoria; paraje, La Tejera, en Gibaja; operación, demarcación; interesado, don Juan Aristondo Gómez; vecindad, Bilbao; minas o registros colindantes, según el registrador, Adelita, número 15.119.

Número del expediente, 15.130; nombre de la mina, Mina Mari Asún; término municipal, Ramales de la Victoria; paraje, barrio de Gibaja; operación, demarcación; interesado, don Eduardo Urgoiti Iturrizaga; vecindad, Bilbao.

Número del expediente, 15.131; nombre de la mina, Rituca; término municipal, Los Tojos; paraje, Puente del Pollo, en Saja; operación, demarcación; interesado, don Joaquín San Martín; vecindad, Santander.

Las operaciones facultativas se realizarán del 4 al 11 de Octubre de 1939.

Santander, 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Sección de Administración Económica

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Circular sobre la formación de Matrícula de Industrial para el próximo ejercicio de 1940

Debiendo dar comienzo a la confección de las matrículas de la contribución industrial por las Alcaldías, y siendo aquella documento fundamental de esta contribución, tanto en lo que respecta a su exactitud como en cuanto a su significación en el actual régimen, a base de volumen de ventas, esta Administración recuerda cuantas disposiciones regulan el cumplimiento de este servicio y las normas que, con relación al mismo, fueron contenidas en la circular publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia" el 10 de Octubre de 1928 y 2 de Octubre de 1929, y que, en cuanto a la primera, se dé íntegramente por reproducida para evitar repeticiones innecesarias, pero manteniendo el contenido de la misma.

Confeccionada la matrícula con sujeción a las reglas contenidas en la referida circular, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 del Reglamento de la Contribución de 28 de Mayo de 1896 y base 3¹ del Real Decreto de 11 de Mayo de 1926, serán remitidas

con las certificaciones reglamentarias, copia y lista cobratorias antes del día 1.º de Diciembre próximo, debiéndose prestar por los alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos especial atención en cuanto a la claridad y exactitud de estos documentos, en los que se habrá de comprender los industriales cuyas altas y bajas hayan sido aprobadas hasta el 1.º de Octubre.

Gremios. Conforme se determinó en la regla quinta de la citada circular, las Autoridades locales encargadas del servicio cuidarán de la constitución de los gremios en la forma que establece la legislación vigente, bases 34 y 38 y disposiciones del Reglamento de la Contribución Industrial.

Libro de ventas. Esta Administración recuerda las prevenciones que, para el cumplimiento de este importante servicio, se publicaron en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 13 de Septiembre de 1933, y teniendo especial cuidado de que las altas sean tramitadas con la previa presentación del libro de ventas, debidamente diligenciado, haciéndose constar, por medio de diligencia, que fué cumplido este requisito, y que las bajas no exentas de la obligación de llevar el libro de ventas se tramitarán por los Ayuntamientos cuando sea presentada por los interesados la correspondiente declaración del volumen de sus ventas u operaciones, que deberá hallarse conforme con el total que arroje el libro, debiéndose unir a la declaración de baja al ser relacionada para su aprobación por esta Administración de Rentas Públicas, sin cuyo requisito será devuelta, exigiéndose, en su caso, la responsabilidad que haya lugar. Asimismo, por las Autoridades locales se cuidará que sean presentados por los industriales obligados las declaraciones de venta dentro del plazo reglamentario y se invitará a los que en la actualidad no lo lleven en la forma debida y a los que por creerse se hallen exentos. Y, por último, con el fin de no tener lugar a dudas en cuanto a las industrias exentas del citado libro, deben los Ayuntamientos examinar las circulares de esta Administración de 6 de Octubre de 1928, publicada en el "Boletín Oficial" del día 10, y Real orden de 16 de Diciembre de 1930.

Espectáculos públicos. En lo que se refiere al servicio de liquidación de toda clase de espectáculos públicos, esta Administración recomienda la mayor rapidez en la liquidación de aquellas declaraciones en las que los interesados solicitan el pago adelantado, ya que es preceptivo que, para tener derecho a la bonificación por pago adelantado, se efectúe el ingreso con anterioridad a la celebración de la primera función del espectáculo de que se trate, que podrá efectuarse, bien personándose en las oficinas de la Delegación de Hacienda, bien por giro postal dirigido al señor depositario-pagador, con la correspondiente relación que justifique el motivo del ingreso.

Las declaraciones aludidas, una vez liquidadas con la mayor rapidez, serán remitidas a esta Administración a los efectos de su liquidación definitiva, no practicando la bonificación de pago adelantado cuando sean remitidas con fecha posterior a la celebración del espectáculo si el industrial no ha ingresado el importe de la liquidación que, con carácter provisional, practicó la oficina municipal, debiendo ilustrar a los interesados de sus obligaciones cuando soliciten la deducción expresada.

Los Ayuntamientos cuyas Autoridades permitan la celebración de algún espectáculo que lleve inherente el pago de la contribución industrial sin la previa presentación de la oportuna declaración de alta, queda-

rán privados del recargo municipal, conforme se dispone en el párrafo segundo de la Real orden de 8 de Septiembre de 1926, comprendidos en este caso los Ayuntamientos donde la inspección haya incoado expedientes a industriales que no hayan cumplido sus obligaciones tributarias.

Hechas las declaraciones que anteceden, espera esta Administración del celo de los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, tanto en lo que se refiere a la formación de la matrícula como en cuanto a la tramitación de altas y bajas y las correspondientes al volumen de ventas, evitándose nuevos recordatorios, que darían lugar a imposición de las sanciones reglamentarias.

Santander, 25 de Septiembre de 1939.—El administrador de Rentas Públicas, Estanislao Campos Sánchez. 1749

Sección de Anuncios de Subastas

MANCOMUNIDAD SANITARIA

Habiendo sufrido modificación el primitivo proyecto de cubierta del Dispensario Antituberculoso de esta capital, se abre un nuevo plazo que expirará el día 10 del próximo mes, en cuya fecha y a las doce horas, en las oficinas del Instituto de Higiene, se hará la adjudicación al constructor que se sujete a las nuevas condiciones.

El presidente de la Mancomunidad, Justo González.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Escorialístico Cerro Veci, vecino de Bárcena de Cicero, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que en el plazo de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña, 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería. 1691

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Pedro Martín Valles, vecino de Medio Cudeyo, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario interino, A. Herrería. 1718

Fernando Infante, que durante el dominio rojo en esta provincia ostentó el cargo de delegado de las llamadas Autoridades rojas en el pueblo de Piélagos,

y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado militar letra Y, sito en Paseo de Pereda, número 36, bajo, Santander, en el término de cinco días, a partir de la publicación de la presente, con apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde en el procedimiento número 22.905 que contra el mismo se sigue.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Conforme a las normas fijadas en la Ley de 25 de Agosto de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" del 1.º del actual), se sacan a concurso para su provisión en propiedad entre ex combatientes, ex cautivos, huérfanos y dependientes de las víctimas ocasionadas por la guerra y de los asesinados por los rojos, y turno libre, cuatro plazas de encargados de la Limpieza pública, cinco de guardias municipales y una de vigilante de arbitrios, dotadas con el jornal diario de ocho pesetas.

El plazo para presentar solicitudes es de diez días, a contar de la fijación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, debiendo venir reintegradas con póliza de 1,50 pesetas y acompañadas de los justificantes que acrediten su calidad de ex combatiente o ex cautivo, y los demás, los méritos que les asistan.

Se tendrán en cuenta para este concurso las solicitudes que hayan sido presentadas.

Torrelavega, 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 1747

Derechos de inserción: 22 pesetas.

Ayuntamiento de LUENA

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento durante el mes de Agosto:

Subsidiaria del día 14.—Se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Se aprobó distribución de fondos para pago de las obligaciones del presente mes.

Idem extracto de acuerdos adoptados durante el mes de Julio, acordando su exposición al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento y que una copia se remita al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el "Boletín Oficial" de la misma.

Informar expediente de prórroga de 1.ª clase del mozo Jesús Diego Sáinz, número 5 del reemplazo de 1940.

Subsidiaria del día 28 de Agosto.—Se aprobó el acta anterior.

Quedó enterada la Comisión Gestora de las comunicaciones y contenido de los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión, así como de los asuntos despachados en igual tiempo.

Que por la Alcaldía se pase oficio a los señores presidentes de las Juntas vecinales interesándoles el blanqueo, limpieza y arreglo de los locales destinados a escuelas nacionales.

Designar auxiliar temporero, en vista del trabajo que pesa sobre Secretaría, que hace imposible su des-

pacho con la premura que exige, a don G. Gutiérrez Lucio, a quien se le pagará su trabajo con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto "servicios especiales y extraordinarios".

QUINTAS

Sesión del 30 de Julio (extraordinaria).—Se informaron expedientes de prórroga de primera clase de los mozos siguientes:

José Fernández López, Antonio González González, Saturnino Martínez Martínez, del reemplazo de 1937.

Ildefonso Fernández Martínez, José González Díaz, Toribio González Gómez, Alfredo Martínez Gutiérrez, Jesús Martínez Mantecón y José Vargas Ibáñez, del reemplazo de 1938.

Manuel Martínez Ruiz y Manuel Portilla Pérez, del reemplazo de 1939.

Cristóbal Fernández Ibáñez, del reemplazo de 1940.

Antonio López Amado y Salvador González Ruiz, del reemplazo de 1941.

Sesión extraordinaria del día 28 de Agosto.—Incluir en el alistamiento de mozos concurrentes al reemplazo de 1939, por medio de acta adicional, al mozo Manuel Portilla Pérez, clasificándole como soldado útil para todo servicio, con derecho a prórroga de primera clase de incorporación a filas.

Y para que conste, expido la presente, que visa y sella el señor alcalde, en Luena a 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Puente.—V.º B.º, el alcalde, Hipólito Lucio.

Aprobado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 9 del actual.—El secretario, José Puente. 1655

Ayuntamiento de ENMEDIO

Confeccionado el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones por las personas interesadas.

Enmedio, 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Julián Sáiz. 1729

Sección de Anuncios Particulares

ANUNCIO

El día 5 de Octubre de 1939, a las once de la mañana, se celebrará en el pueblo de San Salvador, en el domicilio que en dicho pueblo tiene el tutor que suscribe del incapaz don Godofredo Oceja Ruiz, subasta de una casa habitación, otra casita accesoria y dos huertas, una de cinco carros y otra de un carro de cabida, radicantes en el pueblo de Santiago de Heras, al barrio de la Iglesia, pertenecientes a dicho incapaz, bajo el tipo mínimo de 5.500 pesetas, siendo todos los gastos de escritura y demás que se causen con la subasta de cuenta del mejor postor.

Para detalles sobre ello pueden acudir a la casa del que suscribe, en el pueblo de San Salvador.

San Salvador a 17 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El tutor, Manuel Oceja Ruiz.

Derechos de inserción: 21 pesetas.